

## IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	<a href="#">26728</a>	Ponente	ISAURA VARGAS DIAZ
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	No casa		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona demandó al Instituto de Seguros Sociales para que fuera condenado a pagarle la pensión de vejez, junto con sus reajustes, mesadas adicionales e intereses de mora, aduciendo para ello, en suma, que por haber estado afiliado a la entidad de seguridad social para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, primero como trabajador subordinado para varias empresas, y luego como trabajador independiente, cotizó un total de 1.059 semanas, de las cuales pagó las de algunos de los períodos con intereses moratorios, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez al haber cumplido 60 años de edad, cotizar más de 1.000 semanas y estar en el régimen de transición previsto en el artículo <a href="#">36</a> de la Ley 100 de 1993. El Instituto argumentó que la persona cotizó para el Sistema de Pensiones como trabajador independiente, pero lo hizo en forma inadecuada al cotizar o pagar ciclos vencidos los cuales no se permiten.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Norma aplicable	Ley 100 de 1993, artículos <a href="#">23</a> y <a href="#">24</a> ; Acuerdo 049 de 1990, artículo <a href="#">12</a> ; Decreto 1406 de 1999, artículos <a href="#">30</a> , <a href="#">35</a> ; Decreto 692 de 1994, artículo <a href="#">28</a>		
Precedentes a Considerar	Corte Constitucional T-363-98	Decisiones posteriores a considerar	No aplica		
Tema	Pago extemporáneo de aportes por trabajadores independientes				
Subtema	No aplica				

## ANÁLISIS DEL CASO.

## PROBLEMA JURÍDICO.

¿Qué pasa cuando hay cotizaciones extemporáneas? ¿Las cotizaciones extemporáneas hechas por trabajadores independientes, son irregulares, nulas o ineficaces?

## REGLA.

El pago extemporáneo efectuado por el empleador, esto es, aquel que realiza por fuera del plazo ordinario establecido legalmente, y antes de que se produzca el siniestro, es decir, de que se concrete y materialice el riesgo, no es nulo ni tampoco ineficaz. En ese caso, se reitera, tratándose del empleador, sencillamente se producirán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993.

Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido. Por lo que, las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de

serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, por efectuarse en un período extemporáneo dado que, de lo establecido por el legislador, las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de irregulares, habida consideración que siempre se harán para cada período en forma anticipada, y si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. Lo anterior explica, además, que los artículos [23](#) y [24](#) de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema.

En ese mismo sentido, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional por parte del trabajador independiente, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

### **Pago extemporáneo de aportes por trabajadores independientes y dependientes**

“(…) El pago extemporáneo efectuado por el empleador, esto es, aquel que realiza por fuera del plazo ordinario establecido legalmente, y antes de que se produzca el siniestro, es decir, de que se concrete y materialice el riesgo, no es nulo ni tampoco ineficaz. En ese caso, se reitera, tratándose del empleador, sencillamente se producirán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993. Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones “se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”, (...) Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse 'extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”. Lo anotado explica, además, que los artículos [23](#) y [24](#) de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema. (...) Es que, frente al criterio actual de legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un 'imperativo de su propio interés', de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

NO CASA la sentencia dictada el 21 de febrero de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el proceso que JOSE ALEJANDRO PEÑA MOTTA promovió contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

